

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00126-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RÓMERO ANTURY

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO ROMERO ANTURY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2016-7792032 GNR 272077 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al actor y, las resoluciones Nos. 2016-13627089 GNR 359777 del 29 de noviembre de 2016, 2017-4662408 SUB 83128 del 30 de mayo de 2017, 2017 7141636 SUB 130243 del 19 de julio de 2017 y 2017-8110613-2 DIR 17538 del 10 de octubre de 2017, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor.

Observa el Despacho que el apoderado determina la cuantía por un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$183.642.939).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar

la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)” (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folio 60 del expediente, que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$183.642.939), valor correspondiente a la suma que, estima el apoderado, corresponde a la diferencias

pensionales entre lo que se debió pagar, que estima en la suma de DOCE MILLNES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.281.464.00) teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por éste y lo que se le pagó al actor, SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.683.318.00), sumando dicho valor año a año por el tope de tres (3) años que refiere la norma, superando el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

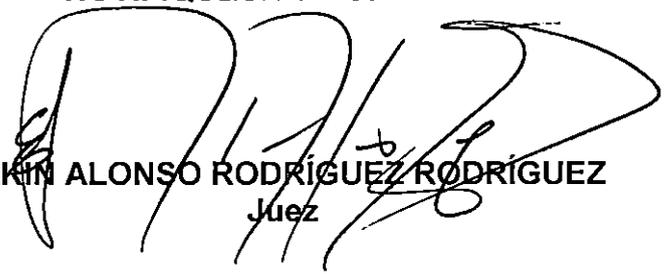
En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

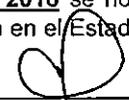
SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 15


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA